

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

PRECIOS DE SUSCRUCCION.— En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.— Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.— Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.— Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base a la nueva organizacion dada a la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese a los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado a las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho a la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara a concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto a los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun a costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio a la accion de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comúnmente poco tratadas: Heber es del

Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales, en lo que al interés general afecta, lo que la autonomía municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y otros; lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos ordenes del poder administrativo, concurriendo a la descentralización y a la prevision a un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que a todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y a ello no provea el Ayuntamiento, estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado a que seguramente no proveeran por si las Corporaciones municipales, si bien sometiendo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la retribucion debida y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma a las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico, la Comision provincial, lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica, indispensable a facultario; para que el interés general del Estado vea llenas a un tiempo sus aspiraciones y las de los Facultativos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Observense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes a la obra: el Municipio logrará el más asiduo e inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasara en libra concurrentia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes

al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente, el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido tambien por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto a procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el mas estricto cumplimiento de la disposicion de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar a V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las mas importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, a diferencia de los transeuntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporcion que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfaccion de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada a sólo el vecino con exclusion del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia a cualquier enfermo, aunque esta no sea obli-

gatoria en los Ayuntamientos más que a sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, a la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar a los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse a la base de poblacion al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar a los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan a conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extension de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcacion, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el socorro indispensable para satisfaccion de las necesidades apremiantes, satisfaccion que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende tambien el mejor servicio sanitario ya para prevenir, ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados a excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extension de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago a los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimien-

to de los Facultativos, subrogando á la Comision provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores en tanto que los interesados, cumplen este deber legal.

La descentralizacion reconocida por el reglamento último no podía desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realizacion de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo dada la libre contratacion con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administracion más centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideracion debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitirán los Alcaldes, é informe sobre su cumplimiento méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasion pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinacion de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio más tranquilo y á veces más elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pró ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo a quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporacion, sino varias, informarán respecto á las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando sólo sobre los extremos antes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislacion; establece la mayor armonia entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones más cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligacion impuesta; ejercite su accion, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligacion del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningún caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspeccion odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una

coaccion directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comision provincial y de la Autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 5 de Diciembre de 1873.

Abierta la sesion á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Nougues, y con existencia de los Sres. Fresnedo, Villaron, Folgueras y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario la Comision acordó:

Rogar por medio de atenta comunicacion al Sr. Capitan general de Castilla la Nueva se sirva disponer que de fuerza del ejército se nombre una guardia que custodie la casa Palacio de la Corporacion, como antes se ha verificado, en atencion á que los Voluntarios de la República han dejado de prestar servicio.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia y á la Sociedad el Fomento de las Artes, que la Comision tiene el sentimiento de no poder ceder la casa de la calle de Atocha, núm. 74, que piden, el primero para colocar las Delegaciones del Congreso y Hospital, y la segunda para establecerse en ella, porque la Diputacion proyecta utilizarla en servicio de la provincia; para lo cual se están practicando los estudios necesarios.

Autorizar al Director del Hospicio para que, con las formalidades necesarias, y siguiendo la costumbre establecida, disponga se dé un extraordinario á los acogidos del Establecimiento en las próximas pascuas de Navidad, teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto.

Dar las gracias á D. Marcos Hiraldez Acosta por su desprendimiento al renunciar sus honorarios por el reconocimiento é informe respecto al cuadro alegoría de la República, pintado por encargo de esta Corporacion, y manifestarle que esta aprecia en lo que vale su generoso proceder.

Terminado el despacho ordinario, se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Quedar enterada de un acta en la cual el Ayuntamiento de Alpedrete admite á Don Francisco Montalvo la dimision del cargo de Alcalde, y ordenar se proceda á elegir el Concejal que haya de reemplazarle.

Disponer la disolucion de la Junta municipal de Pozuelo de Alarcon, por hallarse comprendidos los individuos que la forman en el art. 60 de la ley municipal,

debiendo nombrarse inmediatamente otra con arreglo á la indicada ley.

Designar á D. Felipe Gonzalez y Don Pedro Herrero para llenar las vacantes que resultan en el Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo.

Remitir al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares el tanto de culpa que resulta contra los Concejales electos de Aljalvir, y los cuales se niegan á tomar posesion.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que debe inutilizarse la carne de un toro muerto violentamente en Colmenar Viejo, de la propiedad de D. Félix Gomez; amonestar al Alcalde por la parcialidad que ha demostrado en el asunto, y exigir á dicho Sr. Gomez y á D. Lorenzo Mancilla, subdelegado de Veterinaria, la responsabilidad á que haya lugar.

Estar á lo acordado en sesion de 3 de Diciembre de 1872, en que la Diputacion provincial dispuso el reintegro de 1.512 escudos 676 milésimas á los fondos municipales de El Molar, por D. Miguel de la Morena y Martin, como depositario que era del Municipio en 1867.

Pedir informe al Ayuntamiento del Villar del Olmo respecto á abusos que se han denunciado en la administracion municipal, y ordenar al Alcalde que en el término de 15 dias remita sin escusa ni pretesto alguno las cuentas desde el año 1871 y los presupuestos desde 1872, cuyos documentos no se han presentado á la Comision.

Reclamar del Alcalde de Zarzalejo los presupuestos municipales de 1872 á 73 y 73 á 74 y las cuentas de 1871 á 72 y copia de las sucesivas, amonestándole con exigirle la responsabilidad en que incurra por la falta de exactitud que se nota en las comunicaciones que dirige á la superioridad.

Ordenar á D. Blas Villagran, planton contra el Ayuntamiento de San Agustin, proceda con toda urgencia y sin levantar mano á hacer efectivas las dietas que haya devengado y las correspondientes á su antecesor D. Francisco Denia, reclamadas por su viuda, y las cuales pondrá á disposicion de la Corporacion; ordenándose al Alcalde preste todo el auxilio y proteccion que el referido Sr. Villagran reclame para el buen desempeño de su cometido.

Expedir los oportunos pliegos de reparos á las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1868 á 69 de Boadilla del Monte y Brunete.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia, evacuando el informe pedido, que Luis Gomez Garcia, mozo de la reserva por Colmenar de Oreja, no se presentó al acto de la declaracion, verificándolo el 10 de Noviembre ante la Comision provincial, y alegando la excepcion de ser hijo de viuda, la cual fué desestimada por no haberla interpuesto á su debido tiempo.

Manifestar al Alcalde de Villaconejos y al Teniente del distrito del Hospital que el mozo José Monterroso Rubio se presentó ante la Comision manifestando no habia sido comprendido en el alistamiento, por lo cual se dispuso fuese adicionado en el distrito referido, habiendo pasado á observacion al Hospital Militar por virtud del reconocimiento que sufrió.

Manifestar al Ayuntamiento de Garganta que debe abonar las 15 pesetas á D. Tomás Hernan por dietas devengadas como Comisionado para la entrega de mozos de la reserva.

Condonar la multa de 50 pesetas impuestas en 13 de Noviembre próximo pasado al Alcalde de Navalcarnero por no haber presentado los mozos de revision, teniendo para ello en cuenta las satisfactorias explicaciones dadas por el mismo.

Facilitar al Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares los datos que existen en Secretaria de la Corporacion con referencia al Comisionado de apremio en Torrejon de Ardoz D. Isidoro Garcia.

Ordenar á los Ayuntamientos de Colmenar de Oreja y Cenicientos se atengan á lo dispuesto en circular de 27 de Noviembre próximo pasado, levantando los apremios hasta el día 15 del actual, con lo cual tienen tiempo el primero de examinar las cuentas del anterior Ayuntamiento, y el segundo de allegar fondos para satisfacer sus descubiertos en favor de la provincia.

Admitir á D. Pedro Bernardo Orcasitas, D. Vicente Lopez Santiso, D. José Garcia Rosell, D. Federico Mantilla, Don Rafael Carnicero, D. Francisco Gomez Avila, D. José Antonio Cosias, D. Domingo Molina, D. Crispulo del Castillo, Don Juan Ruiz Perez y D. Ramon Mura, la dimision que han presentado del cargo de Concejales del Ayuntamiento de esta capital, fundada en que la conducta de la Corporacion municipal no está en armonia con la que debiera seguir, especialmente en la separacion de los empleados facultativos y su sustitucion por otros que no han justificado tener los títulos de aptitud necesaria, y en el reemplazo sin causa fundada de la mayor parte de empleados, con notable disminucion de los ingresos municipales.

Dar las gracias á los Sres. Testamentarios de Doña Maria Clara Ganchequi, por haber entregado en la Direccion de la Inclusa seis mesas de caoba con tablero de mármol para cabecera de cama, 12 sillas de nogal y guta-percha y una de paja de Vitoria, todas para niños, tres carretones con varas para los mismos, y cuatro capuchinas de metal, y disponer se haga público el donativo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dirijir atento oficio al Sr. Gobernador de esta provincia encareciéndole excite el celo de los actuales patronos de la memoria fundada por D. José Antonio de San Roman, de que son partícipes los establecimientos provinciales de beneficencia, para que abonen á los mismos los tres semestres de su asignacion porque se hallan en descubierto y cumplan en lo sucesivo puntualmente el objeto á que está destinada dicha memoria.

Contestar á las Diputaciones de las provincias á que por su naturaleza corresponden varios dementes asilados por cuenta de la de Madrid en el Manicomio de San Baudilio, y que se opongan á hacerse cargo de los mismos, que la ley y reglamento de beneficencia no pueden tener aplicacion á los descuentos porque encomendándose su sostenimiento al Estado, este ha declarado repetidas veces que mientras dispone manicomios al efecto, cubran el servicio las provincias de la naturaleza respectiva, á reserva de indemnizacion: que con este objeto la Real orden de 27 de Julio de 1870 encomienda á los Gobernadores de las provincias donde sean asilados, notifiquen y reclamen á las de su naturaleza para que se hagan cargo de ellos; y que no deben confundirse las enfermedades comunes que se curan en los hospitales provincia-

les, con las de demencia, consideradas por la ley como permanentes. Y especialmente á la de Soria, que el hecho de tener presupuestada ménos plazas de dementes de las que necesita, no es razon para que la de Madrid le pague sus obligaciones.

Aprobar el pliego de condiciones formulado por el Negociado para la subasta de 10.000 metros de lienzo para sábanas y fundas de almohada; 1.000 de terliz para gergones y colchones; 100 de estopilla para forros; 800 de tela mezcla para blusas; 4.000 de retor para camisas y calzoncillos de hombre; 1.500 de igual tela para camisas de mujer, y 2.000 pañuelos de mano para hombre, todo con destino á los acogidos en el Hospicio; y en atencion á la urgencia de este servicio, señalar para la celebracion de la subasta el día 27 del corriente á las dos de la tarde.

Disponer que la subasta para el arrendamiento de la Plaza de Toros, que debió celebrarse el día 28 del corriente, tenga lugar el 29 del mismo, en atencion á ser aquel día festivo; publicándose las rectificaciones correspondientes.

Conceder á Pedro Caro Gonzalez, con el haber de dos pesetas diarias, una plaza en la banda de música del Hospicio á que ha pertenecido anteriormente, que se satisfará con cargo á los productos de dicha banda, siempre que el interesado se obligue á continuar en ella por espacio de cuatro años; entendiéndose que no podrá ingresar de nuevo en el Asilo si faltare al compromiso que previamente firmará.

Autorizar al Director del Hospicio para entregar la niña María á su hermana Telesfora Perea.

Conceder el ingreso en el Hospicio á los niños Julian Santiago Alvarez y Eduardo Huertas.

Ordenar á la seccion facultativa de obras públicas proceda á verificar los estudios y á formar un proyecto de construccion de un camino vecinal que partiendo de Velilla de San Antonio empalme con la carretera de Cuenca en el punto de Ladrillo.

Señalar el día 7 de Enero próximo á las dos de la tarde para que tenga lugar en la casa-palacio de la corporacion la subasta pública para contratar las obras de construccion de un camino vecinal entre Chinchon y Villaconejos, debiendo exigirse como garantia ó fianza el 20 por 100 del presupuesto en valores de la Deuda del Estado y llevarse todas las formalidades legales.

Ordenar se admita en tesorería de la Corporacion el depósito de 1.278 pesetas 96 céntimos que desea hacer el Ayuntamiento de Campo Real para responder de los terrenos que, de una servidumbre pecuaria denominada Senda Galiana han de tomarse para la construccion de un camino vecinal entre dicho pueblo y la carretera de Castellon.

Señalar el día 11 del corriente para la recepcion provisional de las obras del camino desde Ciempozuelos á la carretera general de Cádiz á cuyo acto concurrirán los Sres. Diputados D. Manuel Folgueras y D. Tomás Briones en union de los Concejales é individuos que designen el Ayuntamiento y Junta de Asociados, del Director facultativo y contratista que ha ejecutado dichas obras.

Conceder á los vecinos de Guadalix para el ganado de labor el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal del Quejigal por 1.200 pesetas.

Autorizar á D. Carlos Lopez-Navarro para hacer el aprovechamiento de los pastos de la dehesa Navalcaire del Boalo, con veinte reses vacunas en vez de las doscientas lanares que se fijaron para el disfrute.

Ordenar al Alcalde de Collado Mediano lleve á cabo tercera subasta para arrendar los pastos del monte Cerca Carriona, anunciándola por 15 días, y rebajando á 50 pesetas el tipo de tasacion.

Dar por terminado el expediente de aprovechamiento de pastos de primavera del monte Soto de Fuente el Saz, en atencion á que el ex-Alcalde D. Juan Martín ha satisfecho la multa de 300 pesetas que le fué impuesta en 14 de Octubre último.

Aprobar la subasta verificada en Morlarzal para el aprovechamiento de leñas sollamadas del monte Dehesa Boyal Nueva, adjudicándose definitivamente el remate á favor de Félix Garcia por 555 pesetas.

Ordenar el ingreso en Depositaria de 386 pesetas entregadas en el Hospital provincial por el Capellan D. Facundo Bienes Giron para responder al saldo de sus cuentas, como Colector desde 12 de Julio á 15 de Octubre últimos, debiendo quedar en favor del Establecimiento 97 pesetas 20 céntimos que tenia acreditadas dicho señor en nómina por sus haberes del mes de Octubre citado, cuya suma con 79 pesetas de otras tantas misas aplicadas de más en la memoria de Doña Josefa Nicolasa de Flores, y las cuales se considerarán como reintegro, hacen un total de 176 pesetas 20 céntimos, quedando con esta baja reducido el descubierto á 55 pesetas 39 céntimos.

Ordenar que en lo sucesivo no se admitan por la Intervencion del Establecimiento las cuentas de misas celebradas en cumplimiento de pias memorias donde figuren Capellanes que no pertenezcan al Hospital en primer término, ó á los demás Establecimientos provinciales cuando los de aquel no pudiesen hacer la aplicacion de todas las presupuestadas, debiendo presentarse á fin de cada mes las cuentas de Colecturía, en vez de hacerlo trimestralmente; y pasar á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que resulta contra D. Facundo Bienes Giron por su conducta observada, la cual se tendrá siempre presente para que en ningun caso vuelva á desempeñar cargo alguno en la Beneficencia provincial.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—Nougués.—C. Pozzi, Secretario interino.

TERCERA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Sentencia.—Núm. 147.—En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1873, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, entre partes de una como demandante el Procurador D. José María Lopez Salamanca, en nombre de D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano, como maridos respectivamente de Doña Ramona y Doña Josefa Perez, y de otra, en concepto de demandados, D. José María Castro y Besteiro, representado por el Procurador D. Manuel Ordoñez, Doña

Vicenta y Doña Josefa de Castro Besteiro, casadas con D. Pedro Rodriguez Bello y D. Manuel Lopez Quiroga, estos dos últimos desistidos y apartados de la apelacion; el Sr. Cura de San Miguel de esta villa y los demás desconocidos interesados en estos autos, y en su nombre los estrados del Tribunal; y, por último, el Sr. Fiscal, en representacion del Estado, sobre caducidad de varios gravámenes impuestos á una casa de la pertenencia de los primeros; siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez:

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital dictó en 24 de Junio de 1870:

Resultando además que remitidos los autos á esta Superioridad, la parte de Doña Vicenta y Doña Josefa de Castro pidió se las hubiera por separadas de la apelacion interpuesta por ellas, y la Sala así lo acordó por providencia de 9 de Noviembre de 1871:

Resultando que seguida la instancia por sus trámites, y pasados los autos al Sr. Fiscal, los devolvió con dictámen, pidiendo la revocacion de la sentencia en cuanto se refiere á los dos censos, uno de 6.600 rs. de capital impuesto por Don Agustin de Galarza á favor de Doña Rafaela y Doña Francisca Carrion, y otro de 13.000 rs. de capital impuesto por D. Francisco de Montes, como apoderado del Marqués de las Cuevas de Velasco, á favor del Patronato fundado por Don Mateo Fernandez; á cuyo efecto se adhirió á la apelacion interpuesta á nombre de los herederos de D. Antonio de Castro, de cuya adhesion se dió vista á las partes y la de D. Jaime Benet la impugnó, y declarados los autos conclusos se celebró la vista en el día señalado:

Aceptando así mismo los considerandos que contiene la referida sentencia:

Considerando además que el Ministerio Fiscal no ha podido adherirse á la apelacion en esta segunda instancia, mediante á que este recurso lo concede la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 855 únicamente al apelado que precisado por la apelacion de la parte contraria á sostener la sentencia del inferior, puede aun aspirar á que por la superioridad se hagan declaraciones más favorables á su derecho y no teniendo el carácter de apelado, como no le tiene, el Ministerio Fiscal en esta segunda instancia mediante á pedir la revocacion de la sentencia pronunciada por el Juez, claro es que no puede utilizar dicho recurso de adhesion á la apelacion.

Considerando que la sentencia de primera instancia fué apelada por la parte de D. José María de Castro y sus hermanas, en lo que se referia únicamente al censo de 13.000 rs. en favor del Patronato fundado por D. Mateo Fernandez, y por consiguiente respecto á los demás estremos, ha quedado firme dicha sentencia.

Fallamos que debemos confirmara y

confirmamos en la parte apelada la referida sentencia por la que se declaró libre á la finca calle de la Cava Baja, núm. 11 antiguo, 10 moderno, manzana 140, titulada meson del Galgo, de los gravámenes siguientes: un censo redimible de 6.600 reales de capital y rédito anual de 330, impuesto por D. Agustin de Galarza á favor de Doña Rafaela y Doña Francisca Carrion, por los días de su vida y despues del fallecimiento de ambas, al de la memoria fundada por D. José Carrion y Fernandez, segun escritura de 13 de Diciembre de 1658, otorgada ante el Escribano numerario D. Marcos Martinez de Leon: otro de 13.000 reales de capital y dos y medio por 100 de rédito anual que D. Francisco de Montes, como apoderado del Marqués de las Cuevas de Velasco impuso á favor del Patronato que fundó D. Mateo Fernandez por escritura de 24 de Diciembre de 1761 ante el Numerario D. Manuel Chinchilla: otro, tambien redimible como los dos anteriores, de 6.000 ducados de principal y rédito anual de 1.980 rs., impuesto por D. Antonio Velasco de Alvarado á favor del mayorazgo fundado por D. Pedro Velasco de Bracamonte en escritura de 22 de Agosto de 1735 ante el Escribano de provincia D. Manuel Merlo; y la obligacion hipotecaria de 39.480 rs. cuatro maravedises, contraida por D. Antonio de Rada á favor de D. José Viñas, segun escritura de 10 de Julio de 1801, otorgada ante el Notario D. Fausto Manuel Esquerro; se mandaron expedir los mandamientos oportunos al Registrador de la Propiedad de esta capital para la cancelacion de dichos cuatro gravámenes y se absolvió á D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano de la reconvenccion deducida por los demandados D. José María, Doña Vicenta y Doña Josefa Castro y no se hizo condenacion de costas.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así, y sin hacer especial condenacion de costas de esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Picon.—Eugenio Santin de Quedo.—Manuel Angel Gonzalez.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando sesion pública la Sala segunda hoy 16 de Octubre de 1873, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 23 de Octubre de 1873.—José Cózzer.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Propiedades y derechos del Estado.—Relacion de los vencimientos en el mes de Diciembre de 1875.—Domiciliados en Madrid.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SUS TERMINOS, VENCIMIENTOS, PROCEDENCIA, PESET. CENTS. Rows list various land parcels and their owners, such as D. Andrés Reyter, José García Cachena, etc.

Madrid 27 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe a 29 de Noviembre de 1873, el Licenciado D. Félix Herreros, Juez suplente de primera instancia de este partido durante la vacante: habiendo visto los presentes autos de tercera promovidos por D. Francisco Dominguez y Gomez Monedero, vecino de Ocaña, contra los Sres. Cortiguera, Cagiga y compañía, del Comercio de Santander, é Isidoro Dominguez, vecino de Valdemoro; y

1.º Resultando que por escritura pública otorgada en Ocaña a 27 de Enero de 1867, ante el Notario D. Antonio Mercedes y Areñas, el Isidoro Dominguez y Cárdenas se obligó a pagar al D. Francisco Dominguez, á voluntad de este, la suma de 2.500 pesetas que del mismo había recibido, y el interés de un 6 por 100 anual, hipotecando en garantía una casa con solar situado en la villa de Valdemoro, calle Grande, núm. 4: 2.º Resultando que la referida finca fué embargada al Isidoro Dominguez, por los Sres. Cortiguera, Cagiga y compañía, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de estos contra el Isidoro sobre pago de cantidad procedente de liquidación de cuentas en que no medió documento público: 3.º Resultando que deducida por el

Don Francisco Dominguez la correspondiente demanda de tercería se ha sustanciado ésta en rebeldía de los ejecutantes y del ejecutado: Considerando que es un principio inconcusso de derecho, confirmado en las leyes de Partida de la Novísima Recopilación é hipotecaria, que los créditos hipotecarios consignados en escritura pública é inscritos en el Registro de la Propiedad, gozan preferencia sobre los créditos quirografarios no inscritos. Visto lo alegado por las partes por ante mí el Escribano, dice su señoría que debe declarar y declara: que D. Francisco Dominguez y Gomez tiene preferente derecho que los Sres Cortiguera, Cagiga y compañía, del comercio de Santander, para cobrar su referido crédito, intereses y costas del producto de los bienes em-

bargados al deudor común, Isidoro Dominguez y Cárdenas, mandando en su consecuencia que así se verifique tan pronto como tenga lugar la realización de dichos bienes, y que se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al tenor de lo determinado en el artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por esta su sentencia, sin hacer expresa condenación de costas lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez: doy fé, Félix Herreros.—Angel de Francisco.— Es copia. MADRID.—1873. OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.